

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal declaración UMH
Demandante : Luz Marina Vargas González
Demandados : Ximena Urrego Quintero, John Alejandro Urrego
Sánchez e indeterminados
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00126
Sustanciación :
Tema : Requiere previo a decidir

Visible a archivo 054 del expediente digital, se observa memorial suscrito por el apoderado de la demandada XIMENA URREGO, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del proceso sobre algunos inmuebles.

Basa su solicitud, en que dichos bienes, fueron adquiridos antes de la fecha en la que se declaró que existió la UMH y la respectiva sociedad patrimonial; por tanto, no serían bienes de la mentada sociedad.

Para decidir, es necesario tener presente o señalado en el numeral 3 del artículo 598 del CGP, que indica:

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; **pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.**

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. (Se resalta)

Visto lo anterior, considera el despacho que este no es el momento para decidir sobre el levantamiento de las medidas pues, de un lado hay mandato expreso de

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

mantenerlas vigentes durante un periodo (2 meses), por ser necesario liquidar la sociedad patrimonial. Y, de otro lado, porque no puede el despacho en este momento, entrar a decidir si los bienes son o no objeto de gananciales, por situaciones que son propias del mentado proceso liquidatorio.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 3 de la ley 54 de 1990.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en consideraciones, habrá de negarse la solicitud impetrada por el profesional del derecho y, se mantendrán las cautelas decretadas por lo menos, hasta el término señalado en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f8be873f663c886b56ea4f23d1cb831b9e19f14ca024b1d95d2a473bd066c**

Documento generado en 15/09/2022 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>